



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, ENERO VEINTISIETE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

En atención la solicitud presentada por las señoras GIRLESA DE JESÚS ROJAS ESPINOSA; LUZ STELLA ROJAS ESPINOSA; NANCY DEL SOCORRO ROJAS ESPINOSA y ROCIO AURORA ROJAS ESPINOSA, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ y a la PERSONERÍA DE MEDELLÍN, Representada por el señor PERSONERO MUNICIPAL DE MEDELLÍN doctor WILLIAM YEFFER VIVAS LLOREDA, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándoles la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quienes se les requerirá en los siguientes términos:

1.-Se le comunica que por las señoras GIRLESA DE JESÚS ROJAS ESPINOSA; LUZ STELLA ROJAS ESPINOSA; NANCY DEL SOCORRO ROJAS ESPINOSA y ROCIO AURORA ROJAS ESPINOSA, han informado al Juzgado que la AFP PORVENIR S.A. y la PERSONERÍA DE MEDELLÍN, han incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 14 de abril de 2021, en el cual concretamente se dispuso: “
(..) **2.- ORDENAR** en consecuencia a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como lo norman los Arts. 27 y 29 nl 5 del Decreto 2591 de 1991, que en el término perentorio de las 48 horas siguientes a la de su notificación de esta sentencia, proceda con la radicación de la solicitud de prestación económica por sobrevivientes, sin oponer negativa alguna, que presenten las señoras **GIRLESA DE JESÚS ROJAS ESPINOSA; LUZ STELLA ROJAS ESPINOSA; NANCY DEL SOCORRO ROJAS ESPINOSA y ROCIO AURORA ROJAS ESPINOSA**, efecto para el cual previamente **PORVENIR S.A.** hará un acompañamiento a las accionantes, para informarles cuales son los requisitos y documentos que deben presentarse para su radicación; cumplido lo anterior, las aquí accionantes deberán radicar la respectiva petición con los requisitos de ley, dentro del mismo término; recibida la petición la accionada le impartirá oportunamente el trámite que legalmente corresponda y les dará la respectiva respuesta de fondo. **3.-REQUERIR** a la **PERSONERÍA DE MEDELLÍN**, para que realice un acompañamiento a las accionantes, previo a la radicación de

*la solicitud de reconocimiento pensional que elevarán ante PORVENIR S.A., en aras que cumplan los requerimientos de ley y no encuentren obstáculos que impidan obtener de la accionada un pronunciamiento de fondo a su solicitud de reconocimiento pensional como sobrevivientes. 4.- **DISPONER** que en forma oportuna y una vez se cumpla en el término señalado, la AFP accionada comunique al Juzgado por escrito, la forma cómo ha procedido para acatar la orden que se le impartió. 5.- **ADVERTIR** que el incumplimiento de lo anterior, por la AFP accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015, previo trámite incidental. 6.- **DISPONER** que esta decisión se notifique tanto a la parte accionante, como a la accionada, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5° del Decreto 306 de 1.992; Decreto 1069 de 2015, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto), **SIN PERJUICIO DE SU CUMPLIMIENTO INMEDIATO. 7.-ORDENAR** el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta. **NOTIFÍQUESE. LA JUEZA, SONIA PATRICIA MEJIA.**”*

Las libelistas indican que las accionadas, no han incumplido la orden de tutela impartida en el fallo proferido por este despacho, por lo que solicitan que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario PREVIAMENTE REQUERIR al Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ y a la PERSONERÍA DE MEDELLÍN, Representada por el señor PERSONERO MUNICIPAL DE MEDELLÍN doctor WILLIAM YEFFER VIVAS LLOREDA, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias, y ESENCIALMENTE para que acaten de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho. También se les requiere para que informen el nombre, el cargo, la dirección y los teléfonos de su SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL en caso de existir en la estructura de tale entidad.-

2.- Se les solicita en consecuencia a las mentadas accionadas, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informe al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera

instancia. En todo caso se les exhorta, para que inmediatamente, y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la parte actora en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formulan las señoras GIRLESA DE JESÚS ROJAS ESPINOSA; LUZ STELLA ROJAS ESPINOSA; NANCY DEL SOCORRO ROJAS ESPINOSA y ROCIO AURORA ROJAS ESPINOSA.

3.- En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ y al señor PERSONERO MUNICIPAL DE MEDELLÍN doctor WILLIAM YEFFER VIVAS LLOREDA, que la información que de esas entidades se requiere deben suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito anterior, consistente en que la parte accionada *INCUMPLIÓ* la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del *INCIDENTE DE DESACATO* regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciase en tal sentido, acompañando dicha comunicación del memorial presentado por el actor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.